

te, los Consejos Insulares tendrán la facultad de renunciar a las competencias delegadas, en su conjunto, y no para un asunto concreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes iniciados antes de la fecha señalada en la disposición final primera se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos competentes del Consejo General Interinsular.

Palma, 28 de junio de 1982.—El Presidente, Jerónimo Alberti Picornell.—El Secretario, Vicentes Matas.

**26740** *DECRETO de 28 de junio de 1982 de delegación de competencias del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera en materia de transportes.*

El Consejo General Interinsular, en sesión plenaria de 28 de junio de 1982, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar el siguiente Decreto:

#### Exposición de motivos

El Pleno del Consejo General Interinsular del día 26 de mayo de 1980 acordó la constitución de una Comisión Técnica encargada de la elaboración de un estudio jurídico sobre la posibilidad de la delegación de competencias transferidas del Estado al Consejo General Interinsular, en favor de los Consejos Insulares.

El Consejo Ejecutivo del Consejo General Interinsular, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 1981, tomó en consideración las peticiones de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera sobre la delegación de competencias, así como el informe jurídico antes referenciado, disponiendo la creación de una Comisión Mixta para la redacción de los correspondientes proyectos de Decreto.

Habiendo dado cumplimiento al encargo conferido, en lo que afecta al artículo 26, letra d), con carácter parcial en materia de transportes, del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º, letra d), señala que el Consejo General Interinsular podrá delegar competencias en los Consejos Insulares, el Pleno del Consejo General Interinsular, una vez aprobado por los Consejos Insulares, en sesión del día 28 de junio de 1982, acordó aprobar el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Se delega en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, cada uno en el ámbito de su jurisdicción, la competencia transferida por el Estado al Consejo General Interinsular en la siguiente materia de transportes:

La expedición de las tarjetas de transportes privados de mercancías para servicio propio y con límite de carga hasta 6.000 kilogramos y a que se refieren el artículo 20 de la Ley de 27 de diciembre de 1947 de Ordenación de Transporte Mecánico por Carretera y el artículo 45 de su Reglamento, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949.

Art. 2.º El régimen jurídico a que deberán sujetarse los Consejos Insulares en el ejercicio de las competencias objeto de delegación, sin perjuicio de la aplicación de la específica reguladora de la materia objeto de la delegación, será lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Real Decreto 2245/1979.

Los recursos de reposición contra las resoluciones que dicten los Consejos Insulares podrán interponerse tanto ante los mismos como ante el Consejo General Interinsular, resolviéndolos, en todo caso, el Consejo Insular. El recurso de alzada, en los casos en que proceda, se interpondrá y se resolverá por el Consejo General Interinsular.

Art. 3.º El Consejo General Interinsular será responsable, como órgano delegante, del ejercicio de las competencias delegadas en los Consejos Insulares, de acuerdo con la legislación vigente. No obstante, los Consejos Insulares serán subsidiariamente responsables de los perjuicios que en su actuación en el servicio delegado puedan acarrear al Consejo General Interinsular.

Art. 4.º El Consejo General Interinsular, como interlocutor ante la Administración Central, coordinará las actuaciones con ésta de los Consejos Insulares.

Art. 5.º Por lo que afecta a las competencias relativas a inspección y sanción, se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre. No obstante, los Consejos Insulares podrán inspeccionar las autorizaciones del Servicio objeto de delegación y formular las oportunas denuncias ante el Consejo General Interinsular, quien procederá de acuerdo con lo señalado en el precepto reseñado.

Art. 6.º Los Consejos Insulares llevarán el Registro General de Tarjetas de Transporte del Servicio Delegado, en el que se incluirán, al menos, los datos que se requieren en el Registro General de Tarjetas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estas tarjetas serán del tipo unificado que facilitará el Consejo General Interinsular. Ello, a tenor del artículo 34, punto c), letras d) y e), del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», insertándose asimismo en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el del Consejo General Interinsular.

Segunda.—La delegación de estas competencias tendrá como límite máximo de duración la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de las Baleares.

Tercera.—El Consejo General Interinsular podrá revocar la delegación de competencias en cualquier momento. Por su parte, los Consejos Insulares tendrán la facultad de renunciar a las competencias delegadas en su conjunto y no para un asunto concreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes iniciados antes de la fecha señalada en la disposición final primera se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos competentes del Consejo General Interinsular.

Palma, 28 de junio de 1982.—El Presidente.—El Secretario.

**26741** *DECRETO de 28 de junio de 1982 de delegación de competencias del Consejo General Interinsular de las Baleares en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, en materia de oficinas de información turística.*

El Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, en sesión plenaria de 28 de junio de 1982, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar el siguiente Decreto:

#### Exposición de motivos

El Pleno del Consejo General Interinsular del día 26 de mayo de 1980 acordó la constitución de una Comisión Técnica encargada de la elaboración de un estudio jurídico sobre la posibilidad de la delegación de competencias transferidas del Estado al Consejo General Interinsular, en favor de los Consejos Insulares.

El Consejo Ejecutivo del Consejo General Interinsular, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 1981, tomó en consideración las peticiones de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, sobre la delegación de competencias, así como el informe jurídico antes referenciado, disponiendo la creación de una Comisión Mixta para la redacción de los correspondientes proyectos de Decreto.

Habiendo dado cumplimiento al encargo conferido, en lo que afecta al servicio de las oficinas de información turística y de la tutela de las entidades del Fomento del Turismo (artículo 26 del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre), y a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, que en su artículo 5.º, letra d), señala que el Consejo General Interinsular podrá delegar competencias en los Consejos Insulares, el Pleno del Consejo General Interinsular, previa conformidad de los Consejos Insulares, en sesión del día 28 de junio de 1982, acordó la aprobación del siguiente Decreto:

Artículo 1.º Se delega en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, respectivamente, la gestión de las Oficinas de Información Turística situadas en Palma de Mallorca (aeropuerto), Mahón e Ibiza.

Art. 2.º Las anteriores oficinas, además de informar sobre los recursos turísticos de las islas Baleares, realizarán las funciones de información y distribución de material turístico que la Secretaría del Estado de Turismo les suministre.

Art. 3.º Se delega en los Consejos Insulares la autorización, control y tutela de las Entidades del Fomento del Turismo, locales o de zona, establecidas en las respectivas islas, así como su actividad promocional. Se exceptúa la relativa a actividades de promoción turística en o para los países extranjeros que no ha sido transferida y continuará siendo de la exclusiva competencia de la Secretaría del Estado del Turismo.

Art. 4.º Para el cumplimiento de sus fines se adscriben a los respectivos Consejos Insulares el personal, inmuebles, muebles y dotaciones económicas transferidos al Consejo General Interinsular por el Estado, ubicados en cada isla. A tal efecto, se levantará la oportuna acta entre el Presidente del CGI y el Presidente de los respectivos Consejos Insulares.

Art. 5.º Cualquier incremento en medios materiales o personales que el Estado conceda al Consejo General Interinsular, por razón de los servicios objeto de delegación, serán adscritos, asimismo, a los respectivos Consejos, procurando una distribución proporcional de medios.

Art. 6.º Los Consejos Insulares podrán realizar a su cargo todas las mejoras que consideren convenientes, tanto en elementos personales como materiales, en los servicios que se les adscriben, comunicándolo al Consejo General Interinsular, salvo en el caso de obras, que será necesaria la previa autorización, y, por lo que afecta a las instalaciones, confeccionando inventario de aquellos que puedan ser retirados sin detrimento de los inmuebles transferidos al Consejo General Interinsular. Las instalaciones que se integren en los inmuebles quedarán bajo la titularidad del Consejo General Interinsular. En cuanto al per-

sonal, deberá cesar, en todo caso, salvo acuerdo expreso entre delegante y delegado, cuando se revoque la delegación, no asumiendo, con la excepción antes apuntada, el Consejo General Interinsular compromiso alguno para su mantenimiento.

Art. 7.º El personal adscrito que proceda de la transferencia del Estado quedará sujeto al régimen jurídico que según su naturaleza les sea aplicable, con las particularidades establecidas en el Real Decreto 2218/1978, de 15 de septiembre.

Art. 8.º El régimen jurídico a que deberán sujetarse los Consejos Insulares en el ejercicio de las competencias objeto de delegación, sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de la delegación, será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; igualmente, será de aplicación la legislación sobre contratos del Estado. Ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Real Decreto 2245/1979.

Los recursos de reposición contra las resoluciones que dicten los Consejos Insulares podrán interponerse tanto ante el Consejo General Interinsular como ante los Consejos Insulares respectivos, resolviéndolos, en todo caso, el Consejo Insular. El recurso de alzada, en los casos en que proceda, se interpondrá y resolverá por el Consejo General Interinsular.

Art. 9.º El Consejo General Interinsular, como interlocutor ante la Administración Central, coordinará las actuaciones con ésta de los Consejos Insulares.

Art. 10. El Consejo General Interinsular será responsable, como órgano delegante, del ejercicio de las competencias delegadas en los Consejos Insulares, de acuerdo con la legislación vigente. No obstante, los Consejos Insulares serán subsidiariamente responsables de los perjuicios que en su actuación, en el servicio delegado, puedan acarrear al Consejo General Interinsular.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», insertándose, asimismo, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el «Boletín Oficial» del OGI.

Segunda.—A partir de la citada fecha tendrán efectividad las adscripciones de personal y de los medios materiales y económicos.

Tercera.—La delegación de estas competencias tendrá como límite máximo de duración la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de las Baleares.

Cuarta.—El Consejo General Interinsular podrá revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Por su parte, los Consejos Insulares tendrán la facultad de renunciar a las competencias delegadas en su conjunto y no para un asunto concreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—Los expedientes iniciados antes de la fecha señalada en la disposición final primera se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos competentes del Consejo General Interinsular.

Palma, 28 de junio de 1982.—El Presidente, Jerónimo Albertí Picornell.—El Secretario, Vicente Matas.

26742

*DECRETO de 28 de junio de 1982 de delegación de competencias del Consejo General Interinsular de Baleares en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, en materia urbanística.*

El Consejo General Interinsular, en sesión plenaria de 28 de junio de 1982, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar el siguiente Decreto:

#### Exposición de motivos

El Pleno del Consejo General Interinsular del día 26 de mayo de 1980 acordó la constitución de una Comisión Técnica encargada de la elaboración de un estudio jurídico sobre la posibilidad de la delegación de competencias, transferidas del Estado al Consejo General Interinsular, en favor de los Consejos Insulares.

El Consejo Ejecutivo del Consejo General Interinsular, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 1981, tomó en consideración las peticiones de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera sobre la delegación de competencias, así como el informe jurídico antes referenciado, disponiendo la creación de una Comisión Mixta para la redacción de los correspondientes proyectos de Decreto.

Habiendo dado cumplimiento al encargo conferido, en lo que afecta a los artículos 184, 185, 186, 187 y 228 del texto refundido de la Ley del Suelo, en relación con el artículo 3.º del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre, y a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, que en su artículo 5.º, letra d), señala que el Consejo General Interinsular podrá delegar competencias en los Consejos Insulares, el Pleno del Consejo General Interinsular, una vez aprobados por los Consejos Insulares, en sesión de 28 de junio de 1982, acordó aprobar el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Se delega en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, cada uno en el ámbito de su jurisdicción, las competencias transferidas por el Estado al Consejo General Interinsular en las siguientes materias urbanísticas:

a) Suspender los actos de edificación o uso del suelo relacionados en el artículo 178 del texto refundido de la Ley del Suelo, cuando se efectuasen sin licencia u orden de ejecución, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma.

b) Proceder a la demolición de las obras realizadas sin haber instado la licencia o sin haberse ajustado a las condiciones impuestas en el acuerdo de concesión. Ello siempre que el Ayuntamiento no procediera a tal demolición.

En la tramitación de los expedientes a que se refieren los apartados precedentes, los Consejos Insulares actuarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 184 del texto refundido de la Ley del Suelo y preceptos complementarios del Reglamento de Disciplina Urbanística.

c) Requerir a los promotores de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, para que soliciten en el plazo de dos meses la oportuna licencia del municipio que proceda, siempre que no hubiera transcurrido más de un año desde la total terminación de las mismas.

El trámite se sujetará a lo dispuesto en el artículo 185 del texto refundido de la Ley del Suelo y disposiciones correspondientes del Reglamento de Disciplina Urbanística.

d) Suspender los efectos de una licencia u orden de ejecución y ordenar la inmediata paralización de las obras cuando constituyan manifiestamente una infracción urbanística grave y no lo hubiera hecho el Presidente de la Corporación Municipal. En todo caso, deberá darse traslado del acuerdo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

En el ejercicio de esta delegación de los Consejos Insulares actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del texto refundido de la Ley del Suelo y disposiciones complementarias y concordantes del Reglamento de Disciplina Urbanística.

e) Instar a las Corporaciones Locales la revisión de las licencias que constiuyan infracción urbanística grave y en el caso de que las mismas no procedieran a la adopción del acuerdo pertinente, dar cuenta a la Comisión Provincial de Urbanismo, Sección Insular, a los efectos previstos en el apartado 4.º del artículo 5.º del texto refundido de la Ley del Suelo.

En su actuación, los Consejos Insulares se atendrán a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley del Suelo.

f) Imponer multas de hasta 25.000.000 de pesetas, previo informe de la Comisión Provincial de Urbanismo, Sección Insular, a que se refiere la letra B) del número 6 del artículo 228 del texto refundido de la Ley del Suelo.

Art. 2.º El régimen jurídico a que deberán sujetarse los Consejos Insulares en el ejercicio de las competencias objeto de delegación, sin perjuicio de la aplicación de la específica reguladora de la materia objeto de delegación, será lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Real Decreto 2245/1979.

Los recursos de reposición contra las resoluciones que dicten los Consejos Insulares podrán interponerse tanto ante los mismos como ante el Consejo General Interinsular, resolviéndolos, en todo caso, el Consejo Insular. El recurso de alzada, en los casos en que proceda, se interpondrá y resolverá por el Consejo General Interinsular.

Art. 3.º El Consejo General Interinsular será responsable, como órgano delegante, del ejercicio de las competencias delegadas en los Consejos Insulares, de acuerdo con la legislación vigente. No obstante, los Consejos Insulares serán subsidiariamente responsables de los perjuicios que en su actuación en el servicio delegado puedan acarrear al Consejo General Interinsular.

Art. 4.º El Consejo General Interinsular, como interlocutor ante la Administración Central, coordinará las actuaciones con ésta de los Consejos Insulares.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», insertándose asimismo en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el del Consejo General Interinsular.

Segunda.—La Delegación de esta competencia tendrá como límite máximo de duración la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de las Baleares.

Tercera.—El Consejo General Interinsular podrá revocar la delegación de competencias en cualquier momento. Por su parte, los Consejos Insulares tendrán la facultad de renunciar a las competencias delegadas, en su conjunto y no para un asunto concreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes iniciados antes de la fecha señalada en la disposición final primera se incluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos competentes del Consejo General Interinsular.

Palma, 28 de junio de 1982.—El Presidente, Jerónimo Albertí Picornell.—El Secretario, Vicente Matas.